Gaceta de Puerto-Rico

Year 1901—Office, 21, Allen St

Official subscriptions	$ 1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisement:	.10 per line

Published daily except Mondays

Año 1901—Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1901 | San Juan Puerto-Rico, Saturday October 5th | No. 232

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á diez y seis de Julio de mil novecientos uno, en el interdicto de obra nueva iniciado en el extinguido Juzgado de 1ª Instancia de San Francisco y continuado despues ante la Corte del Distrito de San Juan por Don Acisclo Diaz Valcárcel, propietario y vecino de Rio-piedras con Don Mauricio y Don Arturo Guerra, vecinos de esta Capital y propietarios, pendiente ante Nos, en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante y sostenido en su defensa y representación por el Letrado Don Rafael Lopez Landrón; habiéndolo sido la parte recurrida por el Lcdo. Don Hilario Cuevillas Hernandez.

Resultando que ante el extinguido Juzgado de San Francisco se inició este interdicto de obra nueva que luego continuó sustanciándose en el Tribunal de este Distrito por demanda de Don Acisclo Diaz Valcárcel contra Don Mauricio Guerra Mondragón y su legítimo hijo Don Arturo Guerra y Acosta, pronunciando dicho Tribunal, en veinte y cuatro de Septiembre del año mil novecientos, sentencia declarando sin lugar el interdicto de obra nueva con las costas al actor Diaz Valcárcel y dejando sin efecto el mandamiento de la suspensión de la obra.

Resultando que para dictar el fallo referido consideró el Tribunal el resultado de todas las pruebas practicadas que fueron: documental, cotejo de los documentos públicos, dictámen de peritos, reconocimiento judicial en que se hizo constar la existencia de una cerca divisoria de los solares de que se trata y testifical referente á la existencia de esa cerca ó empalizada como signo de posesión, y dedujo para fundamental su sentencia que el demandante de Acisclo Diaz Varcárcel no había justificado que se hubiera construido en terrenos de su propiedad ó que poseyera con título para ello, ni que se le hubiera despojado de catorce pulgadas precisamente por la edificación de los demandados Don Maurio y Don Arturo Guerra.

Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto á nombre de Don Acisclo Diaz Valcárcel recurso de casación por infracción de ley autorizados por los números 1º y 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según el escrito que dice así: "Infracciones legales.—1ª La del artículo 446 del Código Civil que cita la sentencia y resulta manifiestamente violado—Por qué? Don Acisclo Diaz Valcárcel es poseedor de un solar de 16 varas castellanas de frente con título posesorio inscrito (tólios 3 y siguientes); le inquietan recientemente en la posesión de sus 16 varas de frente Don Mauricio Guerra y su hijo Don Arturo levantando una obra nueva cuyas paredes maestras invaden ese frente saliendo del límite de 14 varas del título de propiedad de los demandados (fólios 41 y siguientes, mensura de 6 de Junio de 1900, planos y observaciones periciales de 28 de Julio del mismo año) y sin embargo no se le ampara en la posesión.—2ª Infracción del artículo 443 del Código Civil, que también se cita en la sentencia.—¿En qué concepto? Diaz *posee* con carácter y título de dueño por tanto la presunción legal de *posee con justo título* esa presunción no resulta destruida por prueba en contrario, y eso no obstante no se le reconoce el distintivo legal de poseedor, cual si fuera mero detentador.—3ª Aplicación indebida del número 4º del artículo 460 del mismo Código, cita que también hace la sentencia—¿En qué aspecto? Porque supone perdida por Don Acisclo Diaz Valcárcel su posesión por otra nueva de los demandados Guerra que no tiene, aún en el caso de no ser pura detentación, mas de un año y un dia.—4º Aaplicación indebida, incongruente, del artículo 467 del Código que invoca el fallo.—Razón de ello? Nadie ha aducido alegación alguna servidumbre de usufructo, punto legal por todo extremo ageno á las concretas cuestiones posesorias controvertidas—5ª Infracción del precepto 445 del propio cuerpo legal.—En qué manera? Surgida la contienda sobre el hecho de la posesión, no es preferido el poseedor actual Don Acisclo Diaz.—6ª Infracción del artículo 436 por no presumirse sin prueba alguna en contrario, que Don Acisclo Diaz sigue disfrutando 16 varas castellanas de frente en su solar por el mismo concepto en que las adquirió.—7ª Violación del artículo 463 del Código; por cuanto los actos de mera detentación de los demandados Guerra, se aceptan en perjuicio del dueño Don Acisclo Diaz.—8ª Contravención al precepto fundamental 349 del Código Civil; porque el Tribunal no ampara ni reintegra en la posesión al propietario Don Acisclo Diaz que se vé privado en parte de ella.—9ª La doctrina legal y el axioma de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos y títulos de propiedad, como lo hacen los demandados.—10ª Infracción del artículo 1218 del Código Civil por cuanto no se acepta que el título de propiedad de los demandados (folio 41) hace prueba contra los contratantes Guerra, en cuanto á que su solar en disfrute solo tiene 14 varas de frente nada más.—Errores en la apreciación de las pruebas.—1º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba incongruente á la posesión actual y su perturbación relativa á la certificación del folio 61 dada por el Alcalde de Río-Piedras sobre la extención que por el frente tienen los solares del actor y de los demandados.—Porque á ese documento se le dá efecto legal de certificación y documento público con infracción del artículo 1218 del Código Civil á pesar de que no está autorizado por empleado competente para certificar, que lo es únicamente el Secretario, ni revestido de las solemnidades legales facultativas ó periciales.—Porque ese documento no indica, como se supone, la medida actual con que poseen hoy los propietarios privados Don Acisclo Diaz y los demandados Guerra, materia concreta del interdicto, sino la que tenían los solares al hacerse, ha muchos años, el plano del Ayuntamiento y *según resulta de éste*.—Porque se atribuye á ese documento de referencias antiguas, efectos bastantes para invalidar ó modificar los títulos de propiedad posteriores del actor y de los demandados, concordantes en relación con la medida total de los solares—2º Error de hecho y de derecho en la apreciación del resultado de la prueba perial.—La prueba y los planos y las observaciones de uno y de otro perito no contradicen los títulos de propiedad y posesión de las partes litigantes: ó bien se refieren á los planos de mediados del siglo que nada arguyen contra la propiedad y posesión actuales y su forma, ó bien confirman el frente de cada solar, según los títulos actuales de ambas partes, y la intrusión de la obra nueva.—3º Error de hecho y de derecho (4º considerando) en la apreciación de la prueba del título posesorio inscrito y cotejado de Don Acisclo Diaz, en cuanto que se supone que de la documentación traida por ambas partes, aparece que en ningún tiempo tuvo el solar que hoy disfruta el actor mayor extensión que el que usufructúan los demandados, siendo así que mientras el título de posesión que presentan los Guerra reza un solar de 14 varas de frente, el de Don Acisclo Diaz acusa otro solar en disfrute de 16 varas de frente.—4º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de escrituras de 1838 (folio 59) 1837 (folio 56) y 1854 (folio 53) aportadas por los Guerra.—Porque esas escrituras probarán á lo sumo, atendidas sus fechas, el disfrute y distribución privados de los solares hace medio siglo próximamente, pero de ninguna manera el actual del último año anterior á la demanda de interdicto.—5º Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testifical practicada ante el Juzgado municipal de Río-Piedras en 11 de Junio del corriente año con infracción de los preceptos 1244, 1248 y vuelto apartado del 1250 del Código Civil en consonancia con la base 19 que presidió á su redacción porque los hechos jurídicos de la importancia que se ventila no pueden decidirse, contra los títulos de propiedad solemnes, por la sola coincidencia de algunos testimonios testificales que no identifican ó precisan."

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José Mª Figueras Chiqués.

Considerando que, según constante jurisprudencia, no cabe el recurso de casación contra la apreciación de las pruebas, hecha en conjunto, aunque para combatirla se pretenda someter á examen aisladamente cada uno de los elementos probatorios integrantes del juicio, por ser evidente que de este modo nunca podría demostrarse lo erróneo de tal juicio, que se funda en el enlace y combinación de dichos elementos; siguiéndose en ello la improcedencia del presente recurso en cuanto se refiere á las pruebas, porque el fallo recurrido estima por el resultado de todas ellas que Don Acisclo Diaz Valcárcel no ha probado los hechos cardinales que sirven de fundamento á su demanda, ó sea la posesión de 16 varas de frente de solar y el hecho de que los demandados con su nueva construcción se han introducido como unas 14 pulgadas mas ó menos en su referido solar.

Considerando que rechazado el recurso por los motivos que se fundan en los errores de la apreciación de las pruebas por el modo particular y aislado con que se analizan, ha de serlo tambien en lo que respecta á la infracción de leyes que autorizan el número 1º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en ello se parte del supuesto de haberse demostrado lo expuesto en la demanda, que son los fundamentos de hecho necesarios para que pudiera prosperar la acción ejercitada por parte recurrente.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Don Acisclo Diaz Valcárcel; á quien condenamos en las costas; y líbrese al Tribunal de este Distrito la certificación correspondiente con devolución de los autos á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras—Louis Sulzbacher. Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José Mª Figueras Chiqués, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario sustituto en

Puerto-Rico á 16 de Julio de 1901.—*Eugenio Alvarez.*

Departamento del Interior.

OFICINA DE AGRICULTURA Y MINAS.

ANUNCIO

San Juan, P. R, Septiembre 30, 1901.

Habiendo presentado Mr. Henry D. Sayre una instancia en que solicita la inscripción de 148 pertenencias mineras de oro y otros metales, bajo el nombre de "The World", en el barrio de Palos Blancos y en el Negros, jurisdicción de Corozal, en terrenos de Juliana Santos, Pedro Feliciano, Antonio Virella, Merced Guzmán, Juana Cabrera, Olegario Marrero, José Marrero, Elías Rivera, Isidro Vazquez, Francisco Marrero, Antonio Montesinos, Sucesión Rodriguez Galí, Sucesión de Eleuterio Gracia, José Vazquez, Angela Ocasio, Bautista Ortiz, Antonio Ocasio, José Rivera y José Manuel Batista, le ha sido aquella admitida é inscrita en el Registro minero con el número 172 y la designación siguiente:

"Desde el piquete número 2 de la mina "California" con Dirección S. R° 200° se medirán 400 metros y se fijará el piquete número 1 en terrenos de Juliana